



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003031-2021-00976 00

I. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver de plano la impugnación al acuerdo de pago de fecha 28 de septiembre de 2021 presentado por los acreedores **GUILLERMO SÁNCHEZ SANDOVAL** por conducto de su apoderada doctora **Yolanda Cárdenas Naranjo**, y ella en nombre propio y, al interior del proceso de negociación de deudas promovido por la deudora LEONOR AGUDELO DE MOYANO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Actuando en nombre propio y en calidad de mandataria judicial del señor GUILLERMO SÁNCHEZ SANDOVAL, la abogada Yolanda Cárdenas Naranjo, presentó impugnación al acuerdo de pago celebrado el pasado 28 de septiembre de 2021 votado de manera positiva en un 74,69% por los acreedores, razón por la que, en cumplimiento del artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, se remitieron las diligencias a este Despacho Judicial, previo reparto.

Reunidos los requisitos ante el operador de insolvencia, se dio inicio al trámite, para lo cual se citó a audiencia de negociación de deudas, en la que se hicieron presentes los acreedores a quienes se calificaron los créditos en primera clase, presentándose como ausente la SECRETARÍA DE HACIENDA DE DUITAMA, BOYACÁ y, respecto a los acreedores graduados como clase quinta, se tiene que no asistió la CAJA POPULAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NORTE DE BOYACÁ Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S., estando los demás presentes en la audiencia. En dicha oportunidad, se propuso pagar por parte de la señora LEONOR AGUDELO DE MOYANO las obligaciones en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del acuerdo de pago con la enajenación de uno de sus bienes y que una vez materializada la venta, el comprador realice la transferencia de los

dineros a la cuenta de ahorros de los acreedores reconocidos, fijándose como plazo máximo para dicho acto, tanto el de venta como el de pago de las acreencias, el día 27 de septiembre de 2026.

Arribadas las diligencias al Despacho, mediante autos del 10 de diciembre de 2021 y 19 de abril de 2022, respectivamente, se dispuso a requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, para que aportara a las diligencias la documentación necesaria para la resolución del caso.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

En punto de controversia frente al acuerdo de pago aprobado en la audiencia de negociación de deudas del 28 de septiembre de 2021, la señora YOLANDA CARDENAS NARANJO actuando en nombre propio y en representación del señor GUILLERMO SÁNCHEZ SANDOVAL, invocó como causal de impugnación la prevista en el numeral cuarto del artículo 557 del Código General del Proceso, donde se señala que “el acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando: ... 4. **Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.**” (Subrayas del Juzgado).

Como sustento de sus alegaciones se señaló que, al momento de celebrarse la audiencia de negociación de deudas fue relacionado el capital y los intereses de las obligaciones de YOLANDA CARDENAS NARANJO y GUILLERMO SANCHEZ SANDOVAL, tal como lo ordena el artículo 550, numeral 1 del C.G.P, y no hubo objeción, razón por la que se constituyó la relación definitiva de la acreencia, el capital y los intereses conforme lo ordena el precitado artículo 539 que reza: *“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”*.

Relata que, si la cuantía quedó establecida en el capital y los intereses no es dable que, al quedar en firme sin objeción alguna, en el momento de la negociación de deudas se altere la relación definitiva de las acreencias con solo el 51% de los acreedores; que existe un agravante legal y es que las obligaciones están en proceso judicial, donde existen liquidación de capital e intereses que hacen tránsito a cosa juzgada, la cual no es dable vulnerar en el proceso de insolvencia, máxime lo dispuesto en el artículo 539 CGP, numeral 5.

Asegura que, la ilegalidad consiste en que el acuerdo aprobado no cumplió con lo establecido en el art 550 numeral 1, donde el capital e intereses de los dos impugnantes no se presentó objeción y la acreencia constituyó la relación definitiva de la acreencia sobre cada uno de los montos relacionados.

Finalmente, resaltó que no es el operador de Insolvencia quien incluye una acreencia con los intereses causados o no, es la ley como requisito *sine qua non* la que obliga que para el inicio mismo del proceso de insolvencia y como requisito se debe de determinar el capital y los intereses de la obligación y si la misma fue aceptada, incluso después de superarse el trámite de la oposición, donde quedó establecido el capital y los intereses de las obligaciones, no es dable aceptar que la negociación de las deudas suprima o extinga una obligación que está compuesta por su capital e intereses.

IV. TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la concursada señora Leonor Agudelo De Moyano, al correr el traslado de la impugnación presentada por los acreedores de manera sucinta, manifestó que tras agotarse las etapas de la negociación de deudas, el día 28 de septiembre de 2021, se celebró audiencia por medio de la cual se determinó, pagar solo el capital a plazos, condonación de los intereses causados de cada uno de los créditos y se pactó el pago de intereses futuros hasta el cumplimiento de la obligación al 6% anual.

Expone que, en la etapa de negociación de deudas, el apoderado de la deudora relacionó los capitales e intereses de las obligaciones, congruente con el artículo 550, numeral 1 del C.G.P., sin que se presentará objeción, razón por la cual constituyó la relación definitiva de la acreencia el capital y los intereses conforme lo ordena la mentada norma.

Señala que con ocasión a la impugnación presentada, los intereses liquidados en los procesos judiciales no pueden ser trasladados como créditos a los procesos concursales, como quiera que no tienen la categoría de créditos y no pueden ser impuestos de manera privilegiada sobre la masa de acreencias, mismos que fueron objeto de negociación y de lo que se concluyó pagar el capital condonando los intereses causados a cada una de las obligaciones y con el pacto de pagar intereses futuros hasta el cumplimiento del acuerdo al 6% anual.

Aduce que el proceso concursal rompe el principio “*prior tempore potior iue*”, lo cual ubica a los acreedores, desde la admisión del proceso de insolvencia en similares posiciones de partida tomándose únicamente los valores de capital y prelación, situación que se presentó en el acuerdo de pago de la deudora; que relativo a los montos de intereses, multas, sanciones legales o convencionales, incluso las costas judiciales y los capitales de las obligaciones, fueron debatidos por la decisión mayoritaria de los acreedores, los cuales obtuvieron la votación positiva del **74,69%** y no del 51% como afirmó la impugnante,

lo cual conlleva a indicar que la inclusión de los intereses no es automática, así estén liquidadas por los jueces de conocimiento, dicho ello, no pueden sumarse los capitales en el proceso de insolvencia dada su naturaleza.

Que el acuerdo de pago no lesiona la Constitución o la Ley, como quiera que: **i)** no hay afectación a derechos de menores de edad; **ii)** no se lesionan derechos de acreedores ausentes; y **iii)** no hay cláusulas de pago imposibles de cumplir, como quiera que el pacto se enmarca en los parámetros del numeral 10° del artículo 553 del Código General del Proceso; y que el término de 60 meses pactado para el pago de las obligaciones, requiere del voto favorable superior al 50% de los acreedores, según el derecho concedido por el capital del crédito.

Concluye que, los argumentos señalados para promover la impugnación son desacertados, en tanto la parte interesada no presentó, en la etapa del control de legalidad reparto alguno, no presentó objeción sobre la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones, cobrando firmeza y aceptando expresamente dichas sumas.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad de este, cuando:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán

remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago.

En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.” (enfatisa el Juzgado).

Desde luego, son estos, los ejes legales que permiten atacar el contenido del acuerdo de pago en la misma audiencia en que fue votado, y posteriormente presentar la sustentación, actos que en el presente caso se cumplieron atendiendo a que el impugnante sustentó su inconformidad, por tanto, al auscultarse las alegaciones junto con los reparos presentados, los mismos se encuentran enmarcados únicamente en la causal cuarta, sobre la cual se concentrara el Despacho al analizar la decisión de instancia.

Pues bien, las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite corresponden a la realidad jurídica anunciada en la normatividad vigente que regula la insolvencia de persona natural no comerciante.

Ahora, del material probatorio aportado y del cual fue objeto de requerimiento mediante auto del 19 de abril de 2022 (*documento digital No. 04*), se tiene que al momento en que el conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía puso en conocimiento de los acreedores las relaciones detalladas de las acreencias y se indagara a los interesados para que se manifestaran en punto a **la existencia, naturaleza y cuantía de las**

obligaciones relacionadas por la deudora (núm. 1° art. 550 del C.G.P.), la parte aquí impugnante guardo silencio, sin que se llegase a presentar oposición u objeción sobre los montos de los créditos de los cuales se sustentaba el acuerdo de pago, siendo aquella la oportunidad procesal y legal correspondiente para rebatir los valores de los créditos a su cargo, como quiera que **si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.**

Precluida la anterior etapa al interior del proceso de negociación de deudas y atendiendo los postulados del artículo 553 de Estatuto General del Proceso, fue convocado por parte del conciliador la audiencia para someter a discusión por parte de los acreedores el acuerdo de pago sobre cada una de las acreencias previamente constituidas, conforme se colige del acto celebrado el 28 de septiembre de 2021, oportunidad en la que debían advertirse las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago y que conforme al 2 de la norma en cita, este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

En seguida, se enunció que para efectos de la mayoría decisoria se tomarían en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vinculó a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representaran las mayorías exigidas por ley.

Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras el inconforme persigue la nulidad del acuerdo, si bien alegando la causal cuarta del artículo 557 *ibidem*, de la misma no se fundamenta con base en un argumento jurídico justificado y solido que permita desvirtuar el acuerdo celebrado, si se tiene en cuenta que al tratar de discutir bajo el escenario de la impugnación del acuerdo los montos de las acreencias constituidas a su favor como de los bienes con que se respaldarían los pagos, sobre ello nada se dijo al momento en que fueron puestas en conocimiento, máxime que no fueron objeto de objeción en la oportunidad procesal, luego no es viable acoger los razonamientos y súplicas presentadas en este momento, aún más porque en la oportunidad ofrecida por la ley así no lo hizo.

Ya, en lo que tiene que ver con la edad de la solicitante ello no implica una vulneración directa de alguna cláusula que viole la constitución y la ley, si se tiene en cuenta que la misma ley 1564 de 2012 dentro de la que se incorpora la regulación atinente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no incluyó dentro de su articulado norma alguna que limitara la edad de quien requiera someterse al

mismo y menos que fuera talanquera para aprobar un acuerdo de pago que cumple con los lineamientos legales.

De manera que, como el acuerdo de pago cumple con los supuestos de ley, puesto que cobija a los acreedores con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa de la deudora LEONOR AGUDELO DE MOYANO, (quien además de ser la directamente vinculada en la medida en que las obligaciones objeto del trámite están a su cargo, es quien debe ceñirse a lo dispuesto, so pena de someterse al procedimiento de liquidación patrimonial) es preciso concluir que la mera manifestación de inconformidad de los impugnantes no transcienden el umbral para dejar sin piso jurídico el acuerdo, aquel que como ya se dijo esta precedido de un principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren, razones más que suficientes para desechar su pretensión.

En este orden de ideas, se concluye que no hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo, y esta conclusión se llega luego de atemperarse la calificación y graduación de créditos con lo dispuesto en el acuerdo, la que para todos los efectos legales incluyó a cada uno de los acreedores que acudieron a ejercitar sus derechos y teniendo en cuenta el precepto normativo que contrae la prelación de los créditos. Dicho esto, estando ajustado el acuerdo de pago a los preceptos legales y constitucionales, no hay lugar a declarar la nulidad perseguida y en consecuencia se devolverán las diligencias al conciliador para que inicie su ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado,

VI. RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** infundada la impugnación al acuerdo de pago intentado por YOLANDA CARDENAS NARANJO, actuando en nombre propio y en representación del señor GUILLERMO SÁNCHEZ SANDOVAL, conforme la parte motiva de la decisión.

Segundo: **ORDENAR** la devolución las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso para que inicie la ejecución del acuerdo de pago. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **63** del **14 de Julio de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaría

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbe8b0c8c3271bd10387745a95be5645964fd30068108db5aa57db2e90c2777**

Documento generado en 13/07/2022 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>